

AUTO No. 01392

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

C O N S I D E R A N D O

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado 2015ER32012 del 25 de febrero de 2015, realizó visita técnica el día 5 de marzo del 2015 a las instalaciones donde funciona la sociedad denominada **BAWER JEANS S.A.S**, identificado con NIT. No. 900.527.479-1 representada legalmente por la señora **LEIDY MILENA BAQUERO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1'013.646.329, ubicado en la Calle 37D Sur No 4 – 75 Este de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No.06874 del 24 de Julio de 2015, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo con la visita realizada a la empresa **BAWER JEANS S.A.S**, ubicada en la Calle 37D Sur No 4 - 75 Este, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual determina lo siguiente:*

*Teniendo en cuenta lo establecido por la Resolución 619 de 1997, del Ministerio de Ambiente, la Empresa **BAWER JEANS S.A.S**, No Requiere Tramitar Permiso De Emisiones Atmosféricas ya que la actividad no se encuentra reglamentada en dicha resolución. No obstante por el artículo 2 de*

Página 1 de 10

AUTO No. 01392

la misma Resolución, la empresa está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifiquen o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

La empresa está incumpliendo con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, según el cual “Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando” y la caldera que opera en las instalaciones no tiene sistemas de control.

La empresa no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, según el cual “Suspensión de Calderas y Hornos. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para Material Particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente” y la caldera que opera en las instalaciones no tiene sistemas de control. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

La empresa deberá demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en la caldera el cual se debe monitorear los parámetros de Óxidos de Azufre, Óxidos de Nitrógeno y Material Particulado.

La empresa deberá adecuar la altura del ducto de la caldera a partir de los resultados del estudio de emisiones que se realice, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

La empresa en cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, deberá enviar para su aprobación el Plan de contingencia de los sistema de control que instalen en la caldera que opera con carbón y retal del madera.

La empresa no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto el ducto de la caldera no cuenta con los puertos y la plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

*La empresa en cumplimiento con el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, deberá garantizar la legal procedencia del carbón, llevar el registro pormenorizado del consumo de combustible, según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra.
(...)”*

AUTO No. 01392

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados **en el Concepto Técnico No.06874 del 24 de Julio de 2015**, se observa que la sociedad denominado **BAWER JEANS S.A.S** identificada con NIT. No. 900.527.479-1 representada legalmente por la señora **LEIDY MILENA BAQUERO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1'013.646.329, ubicado en la Calle 37D Sur No 4 – 75 Este de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, cuenta con una caldera de 80 BHP, que funciona con combustible de madera y carbón, la cual presuntamente no cumple en materia de emisiones atmosféricas con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, teniendo en cuenta que establece *“Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando”* y la caldera de 80 BHP que opera en las instalaciones no tiene sistemas de control, además es importante resaltar que el Decreto 623 de 2011 en su artículo 11 consagra: *“Suspensión de Calderas y Hornos. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para Material Particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente”*, así mismo incumple presuntamente con artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, como quiera que no ha demostrado los límites de emisión para su caldera, mediante un estudio de emisiones analizando los parámetros de Óxidos de Azufre, Óxidos de Nitrógeno y Material Particulado, además la sociedad deberá adecuar la altura del ducto de la caldera a partir de los resultados del estudio de emisiones que se realice, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, igualmente con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto el ducto de la caldera no cuenta con los puertos y la plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones, adicionalmente con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 toda vez que no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado para los sistemas de control que instalen en la caldera que opera con carbón y retal de madera, y con el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 ya que la sociedad no ha

Página 3 de 10

AUTO No. 01392

garantizado la legal procedencia del carbón, llevando un registro pormenorizado del consumo del combustible, según lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra.

Por otra parte la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

Ahora bien, por otra parte la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en el parágrafo de su artículo 1° establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio

AUTO No. 01392

ambiente,...”, y así mismo sostiene en su párrafo 1° que “... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...).”

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el **concepto técnico No.06874 del 24 de Julio de 2015**, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **BAWER JEANS S.A.S** identificado con NIT. No. 900.527.479-1, ubicada en la Calle 37D Sur No 4 – 75 Este de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **LEIDY MILENA BAQUERO RAMIREZ**, ya identificada, por el presunto



AUTO No. 01392

incumplimiento a lo establecido con el parágrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, toda vez que la caldera de 80 BHP utiliza como combustibles madera y carbón y no cuenta con sistemas de control, artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, como quiera que no ha demostrado los límites de emisión para su caldera, mediante un estudio de emisiones analizando los parámetros de Óxidos de Azufre, Óxidos de Nitrógeno y Material Particulado, artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 teniendo en cuenta que la altura del ducto de la caldera debe ser adecuada a partir de los resultados del estudio de emisiones que se realice, igualmente con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto el ducto de la caldera no cuenta con los puertos y la plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones, artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 al no contar con un Plan de Contingencia aprobado por esta Secretaría, para los sistemas de control que instalen en la caldera que opera con carbón y retal de madera, y con el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 ya que la sociedad no ha garantizado la legal procedencia del carbón, llevando un registro pormenorizado del consumo del combustible, según lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra, por las razones expuestas anteriormente.

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte la ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las*

Página 6 de 10

AUTO No. 01392

medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”.

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 1° estableció:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera. Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en su

Página 7 de 10

AUTO No. 01392

artículo 1° literal C, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, “*expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **BAWER JEANS S.A.S** identificado con NIT. No. 900.527.479-1, ubicada en la Calle 37D Sur No 4 – 75 Este de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **LEIDY MILENA BAQUERO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1’013.646.329 o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, artículos 4,17,18 y 20 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LEIDY MILENA BAQUERO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1’013.646.329, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **BAWER JEANS S.A.S**, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 37D Sur No 4 – 75 Este de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. La señora **LEIDY MILENA BAQUERO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1’013.646.329, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **BAWER JEANS S.A.S** o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 01392

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 18 días del mes de julio del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2015-8421

Elaboró:

DENNY ALEXANDRA RUEDA ISAZA	C.C:	20701062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 798 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/07/2016
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	15/07/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	------	---------------------	------------

MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C:	53007029	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 720 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/07/2016
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

JANET ROA ACOSTA	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 961 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/07/2016
------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	null	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	15/07/2016
----------------------------------	------	----------	------	------	------	------	---------------------	------------

Firmó:

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01392

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

null

CPS: null

FECHA
EJECUCION:

18/07/2016